

Cartagena D. T. y C, 9 de noviembre de 2020.

Doctor

JORGE RODRIGUEZ SOSA

Presidente

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

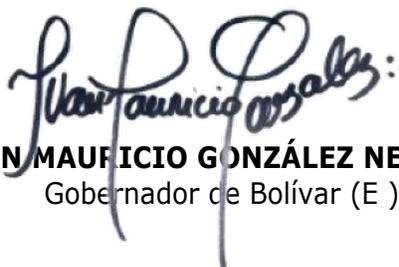
Manga 3^{ra} Avenida N° 24 – 79, Edificio Centro Empresarial El Imán, Piso 4 y 5.
Cartagena

Asunto: Proyecto de Ordenanza: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RENTISTICAS Y TRIBUTARIAS COMO: MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE ALCOHOLES, LICORES DESTILADOS, ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Honorable Presidente:

Respetuosamente pongo a consideración de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, para su revisión y autorización el proyecto de *ordenanza "Por medio de la cual se adoptan medidas rentísticas y tributarias, como: monopolio rentístico sobre alcoholes, licores destilados, Estampilla Pro - Electrificación Rural y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"*

A continuación, previa delimitación de la competencia de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar para conocer sobre la presente Ordenanza y el objeto concreto del mismo, damos a conocer los motivos en se fundamenta esta iniciativa.



JUAN MAUFICIO GONZÁLEZ NEGRETE
Gobernador de Bolívar (E)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

En un Estado Social de Derecho, el pago de los tributos es una obligación primordial a cargo de los ciudadanos para garantizar la sostenibilidad, viabilidad financiera de las Entidades Territoriales, y la realización de los proyectos trazados en los planes de desarrollo, lo que redundará en una mejor calidad de vida para los ciudadanos, en desarrollo del mandato constitucional son fines del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución...", y de los deberes establecidos en el artículo 95 ibídem, que establece en el numeral 9, que tiene todo ciudadano de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" situación que se materializa a través del pago de los impuestos o tributos, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

En Colombia continuamente se expiden normas, relativas a aspectos relacionados con los tributos del orden departamental que constantemente modifican en forma total o parcial aspectos relativos a las rentas de los departamentos. Esta realidad conlleva a presentar ante la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar el **Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se adoptan medidas rentísticas y tributarias, como: monopolio rentístico sobre alcoholes, licores destilados, Estampilla Pro – Electrificación Rural y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"** el cual tiene como propósito fundamental, actualizar y dinamizar el régimen fiscal del Departamento de Bolívar, fortaleciendo nuestro marco normativo y garantizando mayores ingresos, contando con una herramienta que responda a una mayor gestión administrativa, para ello se propone reglamentar aspectos tributarios en el Departamento de Bolívar de conformidad con las normas vigentes y las necesidades económicas del Departamento, a saber: i) **El monopolio rentístico sobre alcoholes, licores destilados**, ii) **La creación de la estampilla pro – electrificación rural**, iii) **modificación a la tarifa del degüello, y de la tarifa del impuesto de registro esencialmente en los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio y iv) la modificación a la destinación del impuesto al consumo de la cerveza al Deporte**, lo que conllevaría a fortalecer el desarrollo económico incluyente con prosperidad para todos los habitantes del Departamento de Bolívar.

Las columnas sobre las cuales fue estructurado este instrumento normativo están fundamentadas en el artículo 363 de nuestra Carta Política, que señala en su tenor literal *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*.

Actualmente, el Departamento de Bolívar, es regido tributariamente por las Ordenanzas: N° 11 de 2000, N° 11 de 2006, N° 11 de 2017 y además de otras Ordenanzas que están vigentes y que no le son contrarios.

Mediante la Ordenanza N° 289 de 2020, se adoptó el **Plan de Desarrollo Departamental 2020 – 2023**, denominado: **"BOLIVAR PRIMERO"** y en el componente financiero se estableció un programa denominado *"Fortalecimiento Financiero administrativo y fiscal de la Secretaría de Hacienda"*, El fortalecimiento financiero y fiscal del ente territorial es clave para la ejecución de los diferentes programas establecidos en el Plan de desarrollo, En el Bolívar Primero nos fijamos como meta lograr un fortalecimiento financiero para ser un territorio competitivo y sostenible. Para lograr esta meta, se requiere desarrollar acciones y adelantar gestiones encaminadas a cerrar la brecha de la evasión tributaria que ocasiona el fenómeno del contrabando.

En la estructura de ingresos del Departamento de Bolívar, sobresalen como los más significativos los provenientes del Sistema General de Participación (SPG) y los denominados ingresos corrientes de libre destinación (ICLD). Estos últimos adquieren singular importancia por cuanto a través de ellos se financian los gastos de funcionamiento e inversión que requiere el Departamento, ya a través de ellos se apalancan sectores y actividades priorizadas por el gobierno departamental, buscando cumplir así con las metas propuestas en el Plan de Desarrollo Departamental.

Dentro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD), el mayor dinamismo lo muestran los Ingresos Tributarios; es decir, aquellos derivados de los impuestos autorizados por la constitución y la Ley. El deber sagrado de los departamentos es: **"velar por la recaudación de las rentas a las que tienen derecho"**, para lo cual las asambleas departamentales: **"deberán establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, y sobretasas de conformidad con la ley"**.

Por otra parte, el gobierno nacional viene realizando cada vez mayores exigencias de carácter fiscal a las entidades territoriales en general, siendo importante mostrar mayores esfuerzos y autonomía fiscal en los departamentos, garantizando la inversión de recursos frescos y cofinanciación de los proyectos necesario del territorio; demostrando cada día la disminución de la dependencia del Departamento de Bolívar de las transferencias y los recursos del gobierno central.

2. PLAN DE ACCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Los elementos necesarios para poner en práctica un Plan de Acción de Gestión Tributaria para el Departamento de Bolívar son:

- a. Estatuto Tributario Departamental. Unificación de normas, revisión de impuestos, divulgación de normas.
- b. Organización Administrativa. Fortalecimiento de la Dirección de Ingresos: Estructura, funciones y competencias: administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión, recaudación y cobro de impuestos.
- c. Apoyo Logístico. Recurso humano, bases de dato, censos, oficinas, equipos, papelería, mensajería, call center, publicidad en medios escritos, radiales e impresos, campañas de cultura tributaria, vehículos, convenios de cooperación, cruces de información, entre otros.
- d. Auditorías Tributarias. Por sectores y actividades.
- e. Procesos. Manuales de cobro de cartera, cobro persuasivo y cobro coactivo.
- f. Depuración de Base de Datos de Contribuyente.
- g. Responsables de los Procesos.
- h. Cronograma de Actividades.
- i. Cobertura y Poblaciones.
- j. Objetivos.
- k. Metas.
- l. Presupuesto.

3- OBJETIVOS

- a. Alcanzar una alta tasa efectiva de recaudo de Impuestos Departamentales.
- b. Modernización, actualización y simplificación del Estatuto Tributario Departamental.
- c. Fortalecimiento del sistema de gestión tributaria.
- d. Disminución de la evasión y la morosidad tributaria
- e. Mejoramiento de los sistemas de recaudación a través del sistema financiero local.
- f. Generación de una positiva cultura tributaria.
- g. Revisión y modificación de tarifas.
- h. Eliminación o introducción de tributos.

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El presente Proyecto de Ordenanza cuenta con las siguientes bases jurídicas de Orden Constitucional:

"ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. (...)

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."*

"ARTÍCULO 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:*

1. (...)

4. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

"ARTÍCULO 305. *Son atribuciones del gobernador:*

1. (...)

4. *Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.*

(...)

11. *Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.*

"ARTÍCULO 336. *Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.*

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores."

"ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, respecto de autonomía de las entidades territoriales en relación a la imposición de tributos, señaló lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que, dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que, con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas".

La Sentencia C-356 de 1997 de la alta Corte, M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclara la facultad del Congreso para desarrollar su función impositiva a las entidades territoriales dentro de ciertas limitancias en los siguientes términos:

“No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los arts. 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice”.

En sentencia de la Corte Constitucional C-1097 de 2001, cuyo Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, se fundamenta la competencia del congreso para crear tributos territoriales, así:

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”. Además, agrega: En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que, mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución. (...)

"ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."*

Las bases jurídicas de orden legal sobre las que se desarrolla el presente proyecto de Ordenanza son las siguientes:

A). Se adoptan las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 1816 de 2016, relacionadas con la aplicación del régimen de monopolios sobre los licores destilados y sobre los alcoholes potables y no potables.

B) **LEY 788 DE 2002.** Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

C) **LEY 1607 DE 2012.** Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

D) **Ley 1845 de Julio de 2017** "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y Otras, Modificando la Ley 1059 del 26 de julio de 2006, que modifica la ley 23 de enero 24 de 1986"

C) **Ley 1819 de 2016,** que establece el procedimiento tributario territorial

3. MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta los aspectos constitucionales, legales y los tres principios que rigen el sistema tributario en Colombia, se procede a definir las principales propuestas que se tienen para reglamentar aspectos tributarios en el Departamento de Bolívar, así:

ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE ORDENANZA

En el contenido del presente Proyecto de Ordenanza cabe resaltar los siguientes aspectos:

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES Y NO POTABLES

A través de este proyecto se busca adoptar las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 1816 de 2016, relacionadas con la aplicación del régimen de monopolios sobre los licores destilados y sobre los alcoholes potables y no potables.

En este orden conforme a las competencias otorgadas a las Asambleas Departamentales en el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016 que dispone: "**ARTÍCULO 14.** *Participación sobre licores destilados. Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción. Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley. La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.*" La Administración propone una tarifa de participación porcentual, así:

TARIFAS DE PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. Del Proyecto Así:

1. **Componente Específico.** La tarifa de componente específico de la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, será de DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$270) por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
2. **Componente Ad Valorem.** La tarifa para El componente ad valorem en la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, certificada por el DANE.

Así mismo, en el **Artículo 15** de la citada Ley determino la participación de los departamentos sobre el alcohol potable con destino a la fabricación así:

"ARTÍCULO 15. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017)."

Al respecto, la administración propone la siguiente tarifa:

PARTICIPACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Bolívar tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$400) por cada litro de alcohol producido o introducido al Departamento.

La tarifa señalada en el presente artículo corresponde a la vigente para el año 2020 y se incrementará a partir del primero (1) de enero del año 2021 con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE al 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, y el resultado se aproximará al peso más cercano.

Por otro lado, la Ley 1816 de 2019 en su artículo 8 determino que corresponde a las Asambleas Departamentales fijar el valor mínimo por concepto de derechos de explotación en los contratos que celebre el Departamento para la producción de licores destilados. Así: "**ARTÍCULO 8.** *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.*"

Para ello, la administración propone en el proyecto, la siguiente tarifa:

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Bolívar por el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, tiene derecho a percibir derechos de explotación derivados de la autorización que otorgue a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados al Departamento.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio que se realice para el ejercicio del monopolio, sobre la producción de licores destilados, conforme a lo definido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, cuyo porcentaje corresponden al dos por ciento (2%) de las ventas totales del año correspondiente porcentaje que será igual para todos los productos y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto.

Los derechos de explotación a la introducción de licores destilados en el Departamento corresponden a los dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, porcentaje que será igual para todos los productos y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente.

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

La Estampilla Pro- Electrificación Rural, estuvo vigente durante muchos años en el Departamento de Bolívar, en su ordenamiento tributario, no obstante, por vencimiento de la ley creadora perdió vigencia en año 2016, sin embargo a través de la Ley 1845 del 17 de julio de 2017, se autorizó nuevamente a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el termino de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" por lo que en el proyecto se encuentra la propuesta del gobierno departamental sobre la reglamentación de la misma, como fuente de financiación para contribuir a la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el Departamento, especialmente en zonas de difícil acceso.

El Departamento de Bolívar tiene una cobertura de energía del 94.7% según datos del último censo del DANE 2018, en el área rural de los municipios de Bolívar, existe una cobertura del 82.86% incluyendo el área rural de Cartagena de Indias.

A continuación se anexa cuadro de índice de cobertura de energía eléctrica - ICEE-2018:

Índice de Cobertura de Energía Eléctrica - ICEE 2018

METODOLOGIA
UPME 2018 -
publicado Diciembre
30 de 2019

		VIVIENDAS SIN SERVICIO - VSS			INDICE DE COBERTURA DE ENERGIA ELÉCTRICA - ICEE		
		VSS Cabecera Municipal	VSS Resto	VSS Totales	ICEE cabecera municipal	ICEE resto	ICEE Total
Depto	Municipio						
Bolívar	Cartagena	2.223	792	3.015	98,97%	96,42%	98,74%

Bolívar	Achí	<u>6</u>	<u>365</u>	<u>371</u>	<u>99,48%</u>	<u>90,46</u> %	<u>92,56</u> %
Bolívar	Altos del Rosario	<u>9</u>	<u>270</u>	<u>279</u>	<u>99,03%</u>	<u>77,83</u> %	<u>86,98</u> %
Bolívar	Arenal	<u>31</u>	<u>312</u>	<u>343</u>	<u>97,29%</u>	<u>58,84</u> %	<u>81,97</u> %
Bolívar	Arjona	<u>481</u>	<u>160</u>	<u>641</u>	<u>96,07%</u>	<u>94,70</u> %	<u>95,79</u> %
Bolívar	Arroyohondo	<u>3</u>	<u>52</u>	<u>55</u>	<u>99,62%</u>	<u>91,80</u> %	<u>96,16</u> %
Bolívar	Barranco de Loba	<u>29</u>	<u>471</u>	<u>500</u>	<u>97,92%</u>	<u>77,72</u> %	<u>85,73</u> %
Bolívar	Calamar	<u>103</u>	<u>204</u>	<u>307</u>	<u>96,30%</u>	<u>90,40</u> %	<u>93,74</u> %
Bolívar	Cantagallo	<u>16</u>	<u>541</u>	<u>557</u>	<u>98,96%</u>	<u>46,65</u> %	<u>78,16</u> %
Bolívar	Cicuco	<u>61</u>	<u>73</u>	<u>134</u>	<u>97,06%</u>	<u>92,04</u> %	<u>95,53</u> %
Bolívar	Córdoba	<u>7</u>	<u>197</u>	<u>204</u>	<u>99,34%</u>	<u>92,75</u> %	<u>94,60</u> %
Bolívar	Clemencia	<u>48</u>	<u>78</u>	<u>126</u>	<u>98,21%</u>	<u>85,87</u> %	<u>96,10</u> %
Bolívar	El Carmen de Bolívar	<u>86</u>	<u>1.636</u>	<u>1.722</u>	<u>99,30%</u>	<u>63,51</u> %	<u>89,68</u> %
Bolívar	El Guamo	<u>6</u>	<u>61</u>	<u>67</u>	<u>99,40%</u>	<u>93,13</u> %	<u>96,46</u> %
Bolívar	El Peñón	<u>-</u>	<u>92</u>	<u>92</u>	<u>100,00</u> %	<u>90,53</u> %	<u>94,48</u> %
Bolívar	Hatillo de Loba	<u>6</u>	<u>74</u>	<u>80</u>	<u>99,13%</u>	<u>95,80</u> %	<u>96,74</u> %
Bolívar	Magangué	<u>219</u>	<u>769</u>	<u>988</u>	<u>99,01%</u>	<u>92,41</u> %	<u>96,94</u> %
Bolívar	Mahates	<u>62</u>	<u>211</u>	<u>273</u>	<u>97,40%</u>	<u>94,37</u> %	<u>95,55</u> %
Bolívar	Margarita	<u>18</u>	<u>217</u>	<u>235</u>	<u>96,15%</u>	<u>87,75</u> %	<u>89,51</u> %
Bolívar	María La Baja	<u>170</u>	<u>421</u>	<u>591</u>	<u>96,72%</u>	<u>93,07</u> %	<u>94,75</u> %
Bolívar	Montecristo	<u>42</u>	<u>1.332</u>	<u>1.374</u>	<u>95,41%</u>	<u>46,59</u> %	<u>59,71</u> %
Bolívar	Mompós	<u>23</u>	<u>74</u>	<u>97</u>	<u>99,60%</u>	<u>98,45</u> %	<u>99,08</u> %
Bolívar	Morales	<u>162</u>	<u>1.774</u>	<u>1.936</u>	<u>93,46%</u>	<u>32,52</u> %	<u>62,08</u> %

Bolívar	Norosí (1)	<u>13</u>	<u>930</u>	<u>943</u>	<u>97,07%</u>	<u>47,10</u> %	<u>57,18</u> %
Bolívar	Pinillos	<u>31</u>	<u>814</u>	<u>845</u>	<u>95,82%</u>	<u>76,46</u> %	<u>79,88</u> %
Bolívar	Regidor	<u>5</u>	<u>95</u>	<u>100</u>	<u>99,40%</u>	<u>83,73</u> %	<u>92,92</u> %
Bolívar	Río Viejo (1)(3)	<u>38</u>	<u>658</u>	<u>696</u>	<u>96,77%</u>	<u>46,33</u> %	<u>71,02</u> %
Bolívar	San Cristóbal	<u>10</u>	<u>26</u>	<u>36</u>	<u>99,25%</u>	<u>93,98</u> %	<u>97,95</u> %
Bolívar	San Estanislao	<u>29</u>	<u>83</u>	<u>112</u>	<u>98,95%</u>	<u>93,09</u> %	<u>97,18</u> %
Bolívar	San Fernando	<u>9</u>	<u>227</u>	<u>236</u>	<u>98,19%</u>	<u>87,40</u> %	<u>89,73</u> %
Bolívar	San Jacinto	<u>41</u>	<u>233</u>	<u>274</u>	<u>99,22%</u>	<u>74,05</u> %	<u>95,55</u> %
Bolívar	San Jacinto del Cauca	<u>15</u>	<u>104</u>	<u>119</u>	<u>97,55%</u>	<u>93,48</u> %	<u>94,61</u> %
Bolívar	San Juan Nepomuceno	<u>73</u>	<u>360</u>	<u>433</u>	<u>98,86%</u>	<u>84,41</u> %	<u>95,04</u> %
Bolívar	San Martín de Loba	<u>30</u>	<u>618</u>	<u>648</u>	<u>98,20%</u>	<u>65,91</u> %	<u>81,40</u> %
Bolívar	San Pablo	<u>31</u>	<u>455</u>	<u>486</u>	<u>99,51%</u>	<u>84,42</u> %	<u>94,74</u> %
Bolívar	Santa Catalina	<u>11</u>	<u>133</u>	<u>144</u>	<u>99,14%</u>	<u>93,38</u> %	<u>95,61</u> %
Bolívar	Santa Rosa	<u>224</u>	<u>77</u>	<u>301</u>	<u>94,64%</u>	<u>79,41</u> %	<u>93,38</u> %
Bolívar	Santa Rosa del Sur	<u>61</u>	<u>1.989</u>	<u>2.050</u>	<u>98,34%</u>	<u>34,38</u> %	<u>69,39</u> %
Bolívar	Simití	<u>34</u>	<u>911</u>	<u>945</u>	<u>97,81%</u>	<u>64,73</u> %	<u>77,16</u> %
Bolívar	Soplaviento	<u>31</u>	<u>24</u>	<u>55</u>	<u>98,59%</u>	<u>35,14</u> %	<u>97,54</u> %
Bolívar	Talaigua Nuevo	<u>15</u>	<u>185</u>	<u>200</u>	<u>98,76%</u>	<u>87,91</u> %	<u>92,70</u> %
Bolívar	Tiquisio	<u>24</u>	<u>1.220</u>	<u>1.244</u>	<u>98,25%</u>	<u>56,55</u> %	<u>70,22</u> %
Bolívar	Turbaco	<u>175</u>	<u>183</u>	<u>358</u>	<u>99,25%</u>	<u>89,75</u> %	<u>98,57</u> %
Bolívar	Turbaná	<u>90</u>	<u>86</u>	<u>176</u>	<u>96,86%</u>	<u>90,97</u> %	<u>95,39</u> %
Bolívar	Villanueva	<u>36</u>	<u>102</u>	<u>138</u>	<u>99,15%</u>	<u>83,94</u> %	<u>97,17</u> %

Bolívar	Zambrano	36	348	384	98,56%	15,94 %	86,82 %
---------	----------	----	-----	-----	--------	------------	------------

Fuente: Datos reportados por los operadores de red, IPSE, SUI, sitios UPME, y censo nacional de población y vivienda 2018, a corte y publicado Diciembre 31 de 2019.

El cuadro anterior muestra la baja cobertura en las áreas rurales del departamento de Bolívar, lo que genera un reto llegar con el servicio de energía a esas zonas que en la actualidad no gozan del servicio público esencial. Sumado a lo anterior se presentan muchas fallas en el servicio por el deterioro de las redes y problemas de inversiones por parte del operador. Todo lo anteriormente expuesto genera problemas económicos y sociales, que se ven reflejados en una baja productividad y competitividad.

En los años 2016 al 2019 se intervinieron 369 usuarios (viviendas) a la red convencional con una población beneficiada de 1980 personas. En este cuatrienio 2020 al 2023 se espera llegar a 3000 nuevos usuarios como mínimo, impactando especialmente en el área rural, es por todo lo anterior que se hace necesario, generar la Estampilla Pro Electrificación Rural, con base en la posibilidad que nos brinda la Ley 1845 de Julio de 2017, a fin de invertir estos recursos en infraestructura eléctrica nueva, que mejore los niveles de cobertura energética en el sector rural del Departamento de Bolívar, especialmente en los Municipios que no son catalogados PDET (Programa de Desarrollo con enfoque Territorial), para alcanzar nuestras metas mínimas establecidas en el Plan de Desarrollo, ya que hoy en día estamos con un total de 96.878 usuarios en el área rural del Departamento con cobertura del fluido eléctrico y por energizar 20.037 usuarios rurales; De estos usuarios conectados el 85% la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y el 8% Energía Social de la Costa.

Así las cosas, en orden a las herramientas otorgadas por el estado mediante la ley 1845 de 2017 y con la finalidad de atender las necesidades del Departamento en especial la de los sectores rurales en el Departamento de Bolívar que no cuentan con el servicio de energía eléctrica, analizaremos la viabilidad y exigibilidad permitida de este tributo, a fin de establecer los hechos generadores y tarifas para la emisión de la estampilla pro electrificación rural en el Departamento De Bolívar

En este orden, se describe los elementos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural de acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-260 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual reiteró con base a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, los elementos de la obligación tributaria son: "el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad

de generar la obligación tributaria, Y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación”.

1. Sujeto activo: Departamento de Bolívar.
2. Sujeto pasivo en calidad de contribuyente: Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las uniones temporales; involucradas en los actos y documentos que a continuación se relacionan y cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los hechos generadores que adelante se señalan con sus respectivas tarifas.

Sujeto pasivo en calidad de responsables de la estampilla: Son los responsables de la uso de la estampilla frente a la administración. Las oficinas del nivel central departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental, las empresas industriales y/o comerciales del orden departamental en las cuales el Departamento posea más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria, las instituciones oficiales de educación superior, técnicas, básica primaria y secundaria del orden departamental, las empresas sociales del estado del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental.

3. **Hecho generador:** todas las solicitudes realizadas por los sujetos pasivos mediante actos, y documentos que en el cuadro del numeral 5 se describen.

4. **Base gravable:**

- 4.1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMMLV para las actividades gravadas que se describen en la siguiente tabla.
- 4.2 Salario Básico para la actividad gravada de actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
- 4.3 Valor Comercial (Factura sin IVA) para las actividades gravadas que se describen en la siguiente tabla.
- 4.4 Valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Ministerio de Transporte para las actividades gravadas que se describen en la siguiente tabla.

5. **Tarifa:**

- 5.1 Aplicada al porcentaje en cada una de las actividades gravadas.

5.2 Aplicada al 1x1000 en cada una de las actividades gravadas.

Los tres últimos elementos anteriores, se relacionan con exactitud en el siguiente cuadro:

Hechos Generadores	Base Gravable	Tarifas
Solicitud de reconocimiento de personería jurídica, reforma de Estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros.	2 SMMLV	2%
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	2 SMMLV	2%
Solicitud de reintegro de nacionalidad colombiana	4 SMMLV	2%
Inscripción de establecimiento docente ante la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.	4 SMMLV	2%
ACTOS RELATIVOS A TRANSPORTE Y TRANSITO:	Base Gravable	Tarifas
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	2 SMMLV	2%
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	2 SMMLV	2%
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	2 SMMLV	2%
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas motocicleta.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta motocicletas	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de vehículos	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas	2 SMMLV	2%
Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000

Matrícula de motocicletas y similares	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Re-matrícula de vehículo: público, particular y oficial	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Re-matrícula de motocicletas y similares de más de 125 cilindraje, incluidos los motocarros	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cancelación de matrícula o cambio de servicio	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. De más de 125 cilindraje	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

SMMLV= Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

ESTUDIO E IMPACTO ECONOMICO DE LA ESTAMPILLA

La propuesta anterior se fundamenta en el mandato de la Ley 1845 de 2017, artículo Artículo 1°. El cual autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales. Así mismo en el Artículo 3°. Autorizan a las Asambleas Departamentales,

Concejos Distritales y Municipales determinar el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla, y en Parágrafo del artículo establece que con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada en la Ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Por ello, la administración propone mantener en su gran mayoría los mismos hechos generadores que se incluyeron en la ordenanza 12 de 2009, esta última reglamentaria de la estampilla pro electrificación rural, que los últimos cuatro años de su vigencia, se produjeron recaudos en promedio anual en la suma de \$ 863.975.385, tal como se muestra en cuadro siguiente:

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL						
2013	2014	2015	2016	promedio	Ratio	vr proyectado
835.310.884	929.416.945	787.420.419	903.753.290	863.975.385	0,75	1.511.956.923

Dado que la ley 1845 de 2017 establece que el recaudo producto de la tarifa no podrá ser inferior a lo recaudado en el último año, se propone de los hechos generadores que venían gravados en la ordenanza 12 de 2009, los siguientes:

ACTOS RELATIVOS A TRANSPORTE Y TRANSITO:	Base Gravable	Tarifas
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	2 SMMLV	2%
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	2 SMMLV	2%
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	2 SMMLV	2%
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas motocicleta.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta motocicletas	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%

Refrendación de licencia de conducción de vehículos	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas	2 SMMLV	2%

Estamos proponiendo una base gravable tasada en salarios mínimos cuyos valores anualmente se estarían actualizado por los aumentos salariales determinados por el Gobierno Nacional, con el cual se garantiza el crecimiento del recaudo en el tiempo. También sobre esos hechos generadores, se propone una tarifa del 2% similar a la que se han establecido en otras estampillas arregladas como son: Pro cultura, Pro Desarrollo, Pro bienestar del adulto mayor.

Así mismo, existan otros actos de tránsito que venían gravados con base en el avalúo de los vehículos y los estamos incluyendo tal como venían arreglados en la ordenanza 12 de 2009, los cuales son:

Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocicletas y similares	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Re-matrícula de vehículo: público, particular y oficial	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Re-matrícula de motocicletas y similares de más de 125 cilindraje, incluidos los motocarros	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cancelación de matrícula o cambio de servicio	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. De más de 125 cilindraje	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

Con estas bases gravables y tarifas se podrían estar recaudando la suma de \$ 1.511 millones teniendo en cuenta los ajustes inflacionarios desde el año 2016 que se derivarían de los actos relativos a tránsito, los cuales se estarían destinando para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el departamento de Bolívar, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

IMPUESTO DE REGISTRO

Se adoptara lo establecido en los artículo 187 y 188 de la ley 1607 de 2012, referente a modificaciones de la base gravable y tarifas del impuesto de registro esencialmente en los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, tarifa del 0.3%, y Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, tarifa de (4) cuatro salarios mínimos diarios legales, de conformidad como se muestra a continuación:

MODIFICACION AL IMPUESTO DE REGISTRO ARTICULOS 78 Y 79 DE LA ORDENANZA 11 DE 2000

Ordenanza 11 de 2000. ARTICULO 78.~ BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos el impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se propone modificación al artículo 78 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 187 de la ley 1607 de 2012, el cual quedaría así:

Artículo 78. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Ordenanza 11 de 2000 ARTICULO 79.- TARIFAS: Fíjense las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1 %.).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%).
- c) Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como, el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cancelarán cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

Se propone modificación al artículo 79 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 188 de la ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 79. Tarifas. Fijense las tarifas del impuesto de registro de acuerdo con la siguiente clasificación

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el 1%
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.7%
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%, y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, (4) cuatro salarios mínimos diarios legales.

Por otro lado se concede la exención del pago del impuesto de registro de los actos administrativos de cesión gratuita que se efectúen en el marco de programas de titulación de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social, de propiedad de las entidades nacionales y territoriales ubicados en el Departamento de Bolívar

Impacto económico

La propuesta contenida en el proyecto de ordenanza NO tiene un impacto económico, en el entendido de no requerir asignación presupuestal del estado para el desarrollo y ejecución de su contenido, no obstante los resultados de aprobar una exención a favor del registro de actos administrativos del proceso de titulación, debe entenderse como una relación de costo – beneficio en virtud de la cual al renunciar a un ingreso se está invirtiendo en la posibilidad de aumentar el recaudo por concepto de impuesto catastral en la vigencia siguiente en la que se expide el acto administrativo de transferencia a título gratuito.

MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO

La administración departamental propone modificar la tarifa del impuesto al degüello establecida en el artículo tercero de la ordenanza 17 de 2011, por las siguientes razones:

Impuesto al degüello					
No Acto	No acto	Tarifa 2019	Valor	Recaudo 2019 fuente fut	Cantidad de reses
ATLANTICO	Gaceta 8345 2018	16.836,00	16.214	1.356.322.943,00	83.651
SUCRE	Ordenanza 030 de 2014	0,732 de 1 UVT	25.086	537.400.600,00	21.423
MAGDALENA	Ordenanza 074 de 2018	70% de un SMDLV	19.323	573.894.856,00	29.701
BOLIVAR	Ordenanza 17 de 2011	1 SMDLV	27.604	1.057.228.914,00	38.300
			tarifa promedio de la región	22.057	

Impuesto al degüello						
No Acto	No acto	Tarifa 2020	valor	recaudo a junio 2020 fuente fut	Cantidad de reses	Porcentaje participación
ATLANTICO	Gaceta 8345 2018	16.836	16.836	685.905.073,00	40.740	73%
SUCRE	Ordenanza 030 de 2014	0,732 de 1 UVT	26.064	227.203.200,00	8.717	113%
MAGDALENA	Ordenanza 074 de 2018	70% de un SMDLV	20.482	256.092.974,00	12.503	88%
BOLIVAR	Ordenanza 17 de 2011	1 SMDLV	29.260	525.229.103,00	17.950	126%
			tarifa promedio de la región	23.161		

De la tabla anterior se analiza la composición de la base tarifaria del impuesto al degüello para los años 2019 y 2020 entre los departamentos fronterizos a Bolívar y encontramos que el departamento del Atlántico con una menor tarifa percibe mayores recaudos y realiza más sacrificio de ganado mayor que los departamentos de Sucre, Magdalena y Bolívar. El Departamento de Sucre con una tarifa superior a Atlántico y Magdalena percibe menores ingresos y un número inferior de sacrificio, en relación a los demás departamentos.

Así mismo se observa que la tarifa promedio de la región en 2020 es de \$23.161 pesos. De este Valor la tarifa del departamento del Atlántico representa el 73%, la del Magdalena

el 88%, la de Sucre el 113% y Bolívar el 126%, se evidencia que Sucre y Bolívar tienen tarifas muy por encima del promedio de la región.

Por lo anterior, se propone que el departamento de Bolívar obtenga una tarifa dentro del rango promedio, con el fin de evitar que muchos contribuyentes en Bolívar obtén por sacrificar el ganado mayor en otros departamentos, por las diferencias de tarifas; trayendo como consecuencia que el impuesto se quede gravado en otra entidad territorial, para ello, se propone una tarifa equivalente al 65% de un salario mínimo diario legal vigente que hoy equivaldría al valor de \$19.019. Con esta tarifa se esperaría mantener y mejorar el recaudo dada las mayores cantidades de reses sacrificadas que se generarían, de tal forma que no se afectaría el Marco Fiscal de Mediano Plazo en este rubro de ingreso. Por otro lado, se dinamiza el sector económico de la ganadería por la generación de ingresos y de empleos, ya que muchos ganadores van a preferir invertir y sacrificar en Bolívar y no en otros departamentos.

MODIFICACION DE LA DESTINACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LA CERVEZA AL DEPORTE

Actualmente en el seno de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar cursa el trámite de aprobación del Proyecto de ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO- DEPORTE, Y RECREACION EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CONFORME A LA LEY 2023 DE 2020, SE DEROGA LA ORDENANZA 17 DEL 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en dicho proyecto ordenanza se propone derogar la ordenanza 17 de 2010, que estableció la contribución al Deporte, la cual sería remplazada por la mencionada Tasa Pro Deporte y Recreación en los términos de la Ley 2023 de 2020.

De acuerdo con la Ley 2023, los recursos provenientes de la tasa pro deporte serían destinados por el ente territorial, únicamente a fomentar proyectos de inversión encaminados a estimular el deporte y la recreación conforme los proyectos o planes nacionales y territoriales.

Ahora bien, la contribución al deporte creada mediante Ordenanza 17 de 2010, establece en el **artículo segundo** la distribución del tributo y se señala, que el recaudo de la contribución tendrá la siguiente destinación: a) **40% gastos de funcionamiento y administración del Instituto IDERBOL**, b) 50% Financiamiento del Programa denominado ESTRUCTURACION, CATEGORIZACION, Y SISTEMA DE APOYO A LOS DEPORTISTAS DE ALTOS LOGROS "DEPORTISTAS DE ORO" deportistas elite del Departamento de Bolívar, c) 10% al financiamiento de los programas "Por tu salud Ponte Pilas" y Otros. Al derogar la ordenanza 17 de 2010, quedaría el Instituto IDERBOL desfinanciado en el concepto de gastos de funcionamiento en la suma aproximada de 1.171 millones de pesos, para el año 2021, teniendo en cuenta la destinación específica que se le debe dar a la tasa pro deporte de conformidad con la ley 2023 de 2020.

Situación con derogatoria de ordenanza 17 de 2010

Fuentes de Ingresos	2021	% Funcion	funcionamiento	inversion	% Partic Funcion	% Partic Invers
Cerveza 3%	3.427.979.159	40%	1.371.191.664	2.056.787.495	62,94%	16,69%
Tasa pro deporte y Recreación	7.356.163.492	0%	0	7.356.163.492	0,00%	59,70%
Cigarrillos 16%	1.153.504.924	70%	807.453.447	346.051.477	37,06%	2,81%
3% licores	1.165.593.213			1.165.593.213		9,46%
Pro desarrollo 30%	1.397.569.143			1.397.569.143		11,34%
totales	14.500.809.931		2.178.645.110	12.322.164.821	100,00%	100,00%

déficit o superávit	-1.171.232.698,40
---------------------	-------------------

Por otra parte, tenemos la ordenanza 06 de 2010 establece en su artículo primero, la destinación de un 3% del producido de la renta de Cerveza para el Instituto IDERBOL, para el fomento y promoción, desarrollo del deporte, recreación y actividad física, para la salud y actividad física y para gastos de funcionamiento, según la siguiente distribución: a) Un 1.4 % es para funcionamiento y 1.6% para inversión.

Situación para 2021 , sin tasa Pro deporte

Fuentes de Ingresos	2021	% Funcionamiento	Funcionamiento	inversión	% Partic Funcion	% Partic Invers
Cerveza 3%	3.427.979.159	40%	1.371.191.664	2.056.787.495	40,93%	30,59%
Contribución al deporte 100%	2.928.081.746	40%	1.171.232.698	1.756.849.048	34,96%	26,13%
Cigarrillos 16%	1.153.504.924	70%	807.453.447	346.051.477	24,10%	5,15%
3% licores	1.165.593.213			1.165.593.213		17,34%
Pro desarrollo 30%	1.397.569.143			1.397.569.143		20,79%
totales	10.072.730.206		3.349.877.809	6.722.850.376	100,00%	100,00%

En virtud a que la totalidad de los recursos que generaría la Tasa Pro Deporte y Recreación conforme a la ley 2023 de 2020 se destinarían para inversión y con el fin de subsanar el déficit fiscal en los gastos de funcionamiento del Instituto IDERBOL, que se ocasionaría con la derogatoria de la ordenanza 17 de 2010; la administración departamental propone **modificar el artículo primero de la ordenanza 06 de 2010** el cual quedaría así:

ARTICULO PRIMERO: De los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de la cerveza nacional y extranjera destinase el 3% para el fomento, promoción, desarrollo del deporte, la recreación, actividad física para la salud y la educación física, como también para cubrir gastos de funcionamiento, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) Un 1.8% Para gastos de funcionamiento

b) Un 1.2% Para gastos de inversión.

Situación con Propuesta de Modificar Ordenanza 6 de 2010

Propuesta: Modificar Ordenanza 6 de 2010						
Fuentes de Ingresos	2021	% Funcion	funcionamiento	inversión	% Partic Funcion	% Partic Invers
Cerveza 3%	3.427.979.159	80%	2.742.383.327	685.595.832	77,25%	6,26%
Tasa pro deporte y Recreación	7.356.163.492	0%	0	7.356.163.492	0,00%	67,17%
Cigarrillos 16%	1.153.504.924	70%	807.453.447	346.051.477	22,75%	3,16%
3% licores	1.165.593.213			1.165.593.213		10,64%
Pro desarrollo 30%	1.397.569.143			1.397.569.143		12,76%
totales	14.500.809.931		3.549.836.774	10.950.973.157	100,00%	100,00%
déficit o superávit			199.958.965,20			

De la destinación de la renta de cerveza en vez de 1.4%, se destinarían Un 1.8% para los gasto de funcionando, quedando cubierto el posible déficit fiscal del Instituto IDERBOL y Un 1.2% para gastos de inversión. Los programas que se venía financiado con el 1.6% de la cerveza quedarían cubiertos con el 1.2% aquí establecido y con los nuevos recursos de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CONCLUSIONES

El análisis realizado por la Secretaría de Hacienda Departamental garantiza que este Proyecto de Ordenanza tiene cohesión con el **Plan de Desarrollo Departamental 2020 – 2023**, denominado: **"BOLIVAR PRIMERO"**, articulándose con el Objetivo Estructural en el componente financiero, estableció un programa denominado "Fortalecimiento financiero administrativo y fiscal de la Secretaría de hacienda" que fortalezca, sostenga e incremente sus ingresos corrientes y de capital, con el fin de garantizar el aumento de la inversión pública en el Departamento de Bolívar. Cabe anotar que esto no generara gastos adicionales al Departamento de Bolívar.

Así las cosas, este Proyecto de Ordenanza tiene como fin adoptar y reglamentar aspectos tributarios no reglados por la entidad territorial de Bolívar con esto lograr que responda más eficientemente a la dinámica económica departamental, a la vez se actualiza la plataforma jurídica tributaria de orden departamental, puesto que se elaboró respetando todas las normas constitucionales y legales vigentes, en consecuencia es jurídicamente viable su estudio y aprobación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone en consideración de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar este importante Proyecto que le permitirá al Departamento de Bolívar lograr el cumplimiento de las metas contenidas en el Plan de Desarrollo "Bolívar Primero", en especial lo concerniente programa denominado "Fortalecimiento financiero administrativo y fiscal de la Secretaría de hacienda", lo que permitirá contar con mayores recursos que beneficien el desarrollo de los bolivarenses.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Gobernador de Bolívar (E)

Vº Bº: Dr. Carlos José Polanco Benavides Secretario de Hacienda
Reviso: Dra. Nohora Serrano Van Strahlen, Directora de Actos Administrativos y P.J.
Proyectó: Dr. Ever Manuel Caicedo Mercado, Profesional Especializado

ORDENANZA No. _____ De 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RENTISTICAS Y TRIBUTARIAS COMO: MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE ALCOHOLES, LICORES DESTILADOS, ESTAMPILLA PRO ELECRIFICACION RURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, la ley 1816 de 2016, la ley 1819 de 2016, Ley 1845 de 2017, ley 1607 de 2012 y demás normas que las adicionen o complementen.

ORDENA:

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

**MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS ALCOHOLES POTABLES
GENERALIDADES MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO
A LA FABRICACIÓN DE LICORES**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y TITULARIDAD. EL Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio autorizado desde las Ordenanzas N° 11 de 2000 y N° 11 de 2006, sobre la producción e introducción del alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en los términos señalados en la Ley 1816 de 2016 y la presente ordenanza.

El Departamento de Bolívar es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las Rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables, siempre que no haya disposiciones especiales que se refieran expresamente a este último.

ARTICULO 2. REGISTRO DE TODO TIPO DE ALCOHOLES. Los importadores y quienes introduzcan alcohol potable y alcohol no potable al Departamento de Bolívar, deberán registrarse en la Dirección de Ingresos del Departamento.

La solicitud de registro deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, este Registro tiene fines de control por parte del Departamento, lo cual permitirá establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y no potable.

ARTICULO 3. TRÁMITE DEL REGISTRO. El trámite y requisitos del registro de que trata el artículo anterior se atenderán a lo dispuesto en la norma reglamentaria que el gobierno nacional expida al efecto.

ARTICULO 4. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Bolívar. La definición y el término para la desnaturalización del Alcohol será el establecido en el reglamento que expida el gobierno nacional.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN. Será competente para otorgar la autorización para producir e introducir alcoholes potables en el Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 6. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ALCOHOL. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables al Departamento de Bolívar, con destino a la fabricación de licores, deberá surtir el trámite para establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016 o la norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN. La autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de cinco (5) a diez (10) años. Esta autorización podrá prorrogarse por una (1) sola vez y hasta por la mitad del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que pretenda la introducción de alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser realizada directamente por el representante legal de la persona que pretende la introducción.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.

3. Aportar la relación de los productos a introducir, discriminando marcas y presentación.
4. Declaración juramentada que certifique que el representante legal y miembros de Junta Directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
5. Indicación de la bodega destinada para el almacenaje de los productos autorizados, la cual, deberá ser previamente aprobada por la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar. En caso de que, por el giro ordinario de su negocio, el introductor no requiera almacenar sus productos en una bodega, deberá manifestar previa y posteriormente a su solicitud el destino exacto de entrega del alcohol objeto de monopolio.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN. La autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de diez (10) años, la cual, se podrá prorrogar por un término igual.

PARÁGRAFO. Dentro del término de duración de la autorización, el introductor deberá aportar la información y documentos que permitan mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El término para resolver la solicitud de autorización de introducción o producción será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 11. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para la introducción y/o producción podrá ser revocada por el Gobernador del Departamento de Bolívar cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO 12. PARTICIPACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Bolívar tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$400) por cada litro de alcohol producido o introducido al Departamento.

PARÁGRAFO. La tarifa señalada en el presente artículo corresponde a la vigente para el año 2020 y se incrementará a partir del primero (1) de enero del año 2021 con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 13. SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACIÓN. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, son sujetos pasivos de la participación y estarán obligadas a su pago al Departamento, en los términos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:

1. Para el alcohol que se produzca en el Departamento de Bolívar, la participación se causa en el momento en que el productor lo entregue en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina al autoconsumo.
2. Para el alcohol que no se produzca en el Departamento de Bolívar, la participación se causa en el momento en que el mismo es introducido para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destine al autoconsumo.

ARTICULO 15. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO. En caso de que el alcohol al que se refiere el presente artículo se embotele en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litro.

ARTÍCULO 16. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores e introductores registrados deberán presentar ante la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol ya sea por introducción o producción discriminando nombre, capacidad y presentación.

Las personas y entidades obligadas a suministrar esta información, que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no correspondan a lo ordenado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los

elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la sanción por no enviar información prevista en el artículo 60 de la ordenanza 17 de 2011

ARTÍCULO 17. DESTINACIÓN. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio de alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y un diez por ciento (10%) al deporte.

PARÁGRAFO. El valor destinado por el Departamento de Bolívar a la financiación del aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado debe ser girado por éste o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. Es competencia del Departamento de Bolívar, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente título, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en la presente ordenanza y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 19. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el Departamento de Bolívar, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud, y de garantizar la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio de monopolio de licores destilados en el Departamento de Bolívar se fundamenta en los principios de arbitrio rentístico y finalidad prevalente, y de no discriminación, competencia y acceso a mercados.

ARTÍCULO 21. MONOPOLIO COMO POLÍTICA PÚBLICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS. El Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio de producción e introducción de licores destilados en el Departamento, adoptado mediante las Ordenanza N° 11 de 2000 y N° 11 de 2006, de conformidad con el artículo 336 de la constitución política y la Ley 1816 de 2016.

Toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y quienes, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, vayan a producir o introducir licores dentro del Departamento de Bolívar, debe pagar al Departamento los derechos de explotación y la participación establecidos en los términos de la presente ordenanza, como rentas derivadas del monopolio rentístico.

Quienes deseen introducir licores destilados a otro Departamento, se sujetarán a la reglamentación expedida por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 22. MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

El Departamento de Bolívar ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, lo cual incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, sobre los cuales el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial, o podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 23. MONOPOLIO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador del Departamento de Bolívar otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado que así lo soliciten, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de Ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a, mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Bolívar deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ordenanza. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe contener:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores.
 - b. Obedecer la constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero.
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba introducir al Departamento.
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos.
 - f. Deberá ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende la introducción, anexando la certificación de existencia y representación legal.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando:
 - a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el estado de conformidad con la constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. en el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del Impuesto al Consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 24 de la presente Ley.
3. El Departamento sólo podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura. Para productos importados el certificado deberá ser el equivalente al usado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por le INVIMA.
4. El Departamento sólo podrá otorgar permiso de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario, expedido por el INVIMA. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que indiquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

ARTÍCULO 25. FACULTAD DE CONCEDER PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES. El Gobernador del Departamento de Bolívar es el funcionario competente para conceder los permisos relativos al monopolio de licores destilados, quien de conformidad con lo regulado en la presente ordenanza y la Ley 1816 de 2016, podrá mediante acto administrativo motivado, conceder el permiso de introducción de licores destilados al Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 26. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción y producción de licores destilados podrán ser revocados por parte del Gobernador del Departamento de Bolívar, por las mismas causales establecidas en la presente ordenanza para la revocatoria de autorizaciones de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores.

RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. De conformidad con el artículo 14 de la ley 1816 de 2016, el Departamento de Bolívar tiene derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio.

Ante la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que consuman licores destilados en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo, directamente desde la licorera o por un tercero.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país con la nacionalización, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos de la participación de los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de licores nacional al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación sobre licores destilados objeto del monopolio rentístico, está conformada por un componente específico y uno ad-Valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholímetros. La base gravable del componente ad-Valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 centímetros cúbicos, sin incluir la participación, el cual es certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholímetro deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los Departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia, corresponderá al INVIMA.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas

las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto a la participación porcentual. Esta certificación deberá expedirse antes del primero de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos a la participación.

ARTÍCULO 31. TARIFAS DE PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS.

La participación sobre licores destilados objeto del monopolio rentístico en el Departamento de Bolívar, se liquidará así:

3. **Componente Específico.** La tarifa de componente específico de la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, será de DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$270) por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
4. **Componente Ad Valorem.** La tarifa para El componente ad valorem en la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximara al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. La tarifa del componente específico señalado en el presente artículo corresponderá a la vigencia 2021. Esta tarifa se incrementará a partir del primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes de primero (1) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Bolívar por el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, tiene derecho a percibir derechos de explotación derivados de la autorización que otorgue a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados al Departamento.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio que se realice para el ejercicio del monopolio, sobre la producción de licores destilados, conforme a lo definido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, cuyo porcentaje corresponden al dos por ciento (2%) de las ventas totales del año correspondiente porcentaje que será igual para todos los productos y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto.

Los derechos de explotación a la introducción de licores destilados en el Departamento corresponden a los dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, porcentaje que será igual para todos los productos y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas derivadas del monopolio sobre licores destilados se destinarán así:

1. Del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento de Bolívar destinara el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso para efectos la destinación preferente ordenando por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a la salud y la educación. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 16 de la ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO. El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por el Departamento o la entidad financiera autorizada para el recaudo, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, teniendo en cuenta el porcentaje determinado por el Departamento de Bolívar para el aseguramiento de la población. La ADRES deberá reportar la información de acuerdo con los requerimientos que ésta establezca.

La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual de los productos importados que son objeto de monopolio que liquidan y pagan ante el Departamento de Bolívar, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo.

Dichos valores deben ser girados por el Departamento o la entidad financiera autorizada, directamente a la adres. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

El valor que del catorce por ciento (14%) que complementa el cincuenta y un por ciento (51 %), a que se refiere el numeral 2) del presente artículo, destine el Departamento de Bolívar para financiar el aseguramiento en Salud, debe ser girado directamente a la ADRES.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES DE MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES Y SOBRE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 34. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente Ley, son de competencia del Departamento de Bolívar, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, especialmente régimen sancionatorio común para productos sometidos al Impuesto al Consumo previsto en la Ley 1762 de 2015 y la presente ordenanza, a través de la Secretaría de Hacienda.

En el ejercicio de las facultades de control relacionadas con el registro de bodega de rentas, productos y tornaguías se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 35. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el Parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholímetro de los productos previstos objeto del monopolio, como segunda instancia definitiva.

Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholímetro y lo previsto en la etiqueta, habrá lugar a la revocatoria de los permisos y autorizaciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas instancias respecto del contenido del grado alcoholímetro, el Departamento de Bolívar podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia sobre las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO. El presente artículo aplica para todas las discrepancias que se presenten en cualquier situación que se necesite definir el grado alcoholímetro.

ARTÍCULO 36. ETIQUETAS. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda: *"EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD"*.

En la etiqueta deberá indicarse, además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda: *"PARA CONSUMO EN COLOMBIA"*, de acuerdo con la reglamentación que el gobierno nacional expida respecto de las características de la etiqueta.

ARTÍCULO 37. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento de Bolívar la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución si lo requieren. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 38. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.

El Departamento de Bolívar podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

ARTÍCULO 39. TRANSICIÓN.

Los contratos, convenios actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se haya autorizado a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a lo establecido en la presente ordenanza y a la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 40. BASE LEGAL. El régimen legal de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, es la Ley 1845 del 17 de julio de 2017.

ARTÍCULO 41. EMISIÓN. Ordénese la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el Departamento de Bolívar la cual regirá desde el momento de su publicación y sanción hasta el 17 de julio de 2037, de conformidad con el término establecido en la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 42. PRESUPUESTO ANUAL. El valor anual de la Estampilla autorizada será hasta por el diez por ciento (10%) del Presupuesto del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del Departamento.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural es el Departamento de Bolívar.

ARTICULO 45. SUJETO PASIVO. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro – Electrificación Rural del Departamento de Bolívar, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las uniones temporales; involucradas en los actos, contratos y documentos relacionados y cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los hechos generadores que se señalan en el Artículo 47 de la presente ordenanza con sus respectivas tarifas

PARAGRAFO: Las oficinas del nivel central departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental, las empresas industriales y/o comerciales del orden departamental en las cuales el Departamento posea más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria, las instituciones oficiales de educación superior, técnicas, básica primaria y secundaria del orden departamental, las empresas sociales del estado del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, garantizaran el uso obligatorio de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en los actos y documentos que se relacionan en el artículo 46 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 46. HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFAS. Constituye hechos generadores, bases gravables y tarifas para el pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, las siguientes solicitudes de documentos o actos:

Hechos Generadores	Base Gravable	Tarifas
Solicitud de reconocimiento de personería jurídica, reforma de Estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros.	2 SMMLV	2%
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	2 SMMLV	2%
Solicitud de reintegro de nacionalidad colombiana	4 SMMLV	2%
Inscripción de establecimiento docente ante la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.	4 SMMLV	2%
ACTOS RELATIVOS A TRANSPORTE Y TRANSITO:	Base Gravable	Tarifas
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	2 SMMLV	2%
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	2 SMMLV	2%
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	2 SMMLV	2%
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas motocicleta.	2 SMMLV	2%

Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta motocicletas	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de vehículos	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas	2 SMMLV	2%
Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocicletas y similares	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Re-matrícula de vehículo: público, particular y oficial	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Re-matrícula de motocicletas y similares de más de 125 cilindraje, incluidos los motocarros	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cancelación de matrícula o cambio de servicio	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. De más de 125 cilindraje	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
---	---	--------

SMMLV= Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO 1. SMMLV es Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Los valores se ajustaran cada año, conforme al valor del SMMLV señalado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los valores resultantes en las liquidaciones deberán aproximarse al valor múltiplo de diez (10) más cercano.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Electrificación Rural del departamento de Bolívar, se causa al momento en que los sujetos pasivos o responsables del pago del tributo formulen a la Administración Departamental solicitudes de actos y documentos relacionados en el Artículo 46 de la presente Ordenanza. Para la consolidación del monto a pagar de la Estampilla Pro-Electrificación Rural del Departamento de Bolívar se tendrá en cuenta que este es un tributo de causación inmediata.

ARTÍCULO 48. RESPONSABLES. Los funcionarios departamentales que intervenga en los actos, así como los Gerentes, Directores, Tesoreros, Pagadores, Auditores o Revisores de todas las entidades del orden departamental obligadas a exigir la adhesión y anulación de la Estampilla aquí autorizada, serán responsables de adherir y anular la estampilla en el cuerpo del documento o acto de la administración sin perjuicio de las medidas que adopte el Departamento para controlar el tributo, y su omisión será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 49. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Tesorería General del Departamento de Bolívar, de las tesorerías o pagadurías de las entidades que intervienen en los hechos gravados, con los mecanismos, procedimientos e instrumentos con que cuenten, siempre que se garantice su efectividad en el recaudo; o por intermedio de las instituciones financieras autorizadas para tal fin el valor correspondiente a la tributación.

PARÁGRAFO: El recaudo que realicen las entidades descentralizadas del orden departamental, las empresas industriales y/o comerciales del orden departamental en las cuales el Departamento posea más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria, las instituciones oficiales de educación superior, técnicas, básica primaria y secundaria del orden departamental, las empresas sociales del estado del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental; girarán los recursos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, a la Tesorería General del Departamento de Bolívar, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del departamento de Bolívar, para los fines definidos en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 50. FISCALIZACIÓN. En la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, radicarán las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio sobre la estampilla. Esta competencia será ejercida a través de la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 51. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental, será las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 52. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Bolívar para efectuar las modificaciones al Presupuesto de la presente vigencia fiscal que se deriven de la expedición de la presente Ordenanza. Así mismo, definir las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, como también para ordenar su impresión y emisión de acuerdo con los valores necesarios. De igual manera podrá regular los aspectos no contemplados en esta Ordenanza para garantizar el recaudo de la estampilla; así mismo, podrá celebrar los convenios y/o contratos que sean necesarios para efectivizar el recaudo y/o cobro de esta, y el traslado de los recursos recaudados por parte de los agentes retenedores si los hubiere.

ARTÍCULO 53. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Bolívar, la administración departamental a través de la Secretaría de Hacienda y de Minas, presentará un informe a esta corporación, y a las comisiones terceras constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

PARÁGRAFO. El texto regulatorio de esta ordenanza será comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE. Modifíquese el artículo 78 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 187 de la ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 78. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 55: TARIFAS. Modifíquese el artículo 79 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 188 de la ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 79. Tarifas. Fíjense las tarifas del impuesto de registro de acuerdo con la siguiente clasificación

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el 1%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%, y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, (4) cuatro salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 56. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto de registro:

1- Los actos, contratos o negocios jurídicos de cesión o adjudicación de títulos de propiedad de inmuebles que se hagan en forma gratuita, dentro del marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, sobre bienes de propiedad de la Nación, del Departamento, de sus Distritos y sus municipios.

2- Los actos, contratos o negocios jurídicos que impliquen adjudicaciones gratuitas de bienes inmuebles efectuados dentro de los proyectos de vivienda de interés prioritario que busquen beneficiar a la población más pobre y vulnerable del Departamento; programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.

3- Los actos, contratos o negocios jurídicos que se deriven de los programas de restitución de tierras en beneficio a la población campesina o víctimas del conflicto armado en el Departamento; programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.

4- Los títulos, sentencias judiciales, escrituras públicas y actos administrativos, a través de los cuales se formalice los predios rurales de naturaleza privada y/o procedimientos adjudicación y regularización de predios rurales de naturaleza pública que adelante la Agencia Nacional de Tierras.

Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación que conste que los interesados y predios correspondientes, están dentro del programa de formalización o adjudicación de tierras de la Agencia Nacional de Tierras en el departamento de Bolívar.

5- Los actos, contratos o negocios jurídicos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social o de titulación de bienes fiscales.

6- Los actos, contratos o negocios jurídico de adquisición de viviendas de interés prioritario, incluido la constitución de hipoteca de vivienda de interés prioritario o el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario cuando se ejerza la opción de compra, cuando la vivienda sea financiada o cofinanciada con subsidios familiares de vivienda otorgados por programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.; así como los actos de afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario.

7- De los actos, contratos o negocios jurídico de cesión o transferencia de bienes inmuebles, la parte correspondiente a la financiación o cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.

PARAGRAFO: Para los efectos de ser aplicadas las exenciones el valor de la vivienda de interés social es aquella cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smml) y el valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) de conformidad con Artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo sustituya, cambie o modifique.

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 57. TARIFA. Modifíquese el artículo 3 de la ordenanza 17 de 2011 modificadorio del artículo 44 de la ordenanza 11 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 3: Tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor: Modifíquese el artículo 44 de la ordenanza 11 de 2006 el cual quedara así: La tarifa del impuesto al degüello de ganado Mayor será el equivalente al 65% de Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado.

Esta tarifa regirá a partir del primero (1) de enero de la vigencia 2021.

DESTINACION AL DEPORTE DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS

ARTÍCULO 58. DESTINACION IMPUESTO AL CONSUMO DE LA CERVEZA AL DEPORTE: Modifíquese el artículo primero de la ordenanza 06 de 2010 el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: De los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de la cerveza nacional y extranjera destinase el 3% para el fomento, promoción, desarrollo del deporte, la recreación, actividad física para la salud y la educación física , como también para cubrir gastos de funcionamiento, de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) Un 1.8% Para gastos de funcionamiento
- b) Un 1.2% Para gastos de inversión.

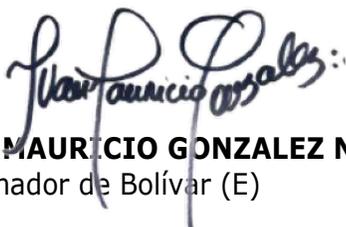
ARTÍCULO 59. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Gobernador del Departamento de Bolívar para que dentro de un término de seis (06) meses, reglamente la presente Ordenanza, en las en los aspectos necesarios para su desarrollo y aplicación. Incluyendo la reorganización interna de la Secretaría de Hacienda, mediante la asignación o redistribución del personal y/o la creación de los Grupos Internos de Trabajo de carácter transitorio o permanente, que prevé el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio de la dependencia, la exacta recaudación de

las rentas departamentales y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la hacienda pública departamental.

ARTÍCULO 60. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ordenanza rige a partir de su publicación y se derogan las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto presentado por,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Gobernador de Bolívar (E)

Vº Bº: Dr. Carlos José Polanco Benavides Secretario de Hacienda
Reviso: Dra. Nohora Serrano Van Strahlen, Directora de Actos Administrativos y P.J.
Proyectó: Dr. Ever Manuel Caicedo Mercado, Profesional Especializado

Bolívar
primero